



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-702-2015-0-0293-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se le pone de presente al abogado Castelblanco Beltrán que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil vigente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 290 de 1993 señaló lo siguiente:

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del C.C.A."

Así mismo en Sentencia T- 394 de 2018 señaló que:

"...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CÉSAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN, como apoderado judicial de Milton Suárez Gaitán y Gina Paola Suárez Gaitán herederos determinados del ejecutado Benjamín Suárez Bastidas, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos (Vto Fol. 56 a Folio 58).
2. Así las cosas, obrando conforme lo establece el art. 1434 del Código Civil en concordancia con el art. 159 del C.G.P., el Despacho ordena:
 - a. La interrupción del presente proceso.
 - a. Tener como INTERVINIENTES a los herederos determinados indicados en el numeral primero de este auto.
 - b. Requerir a los intervinientes reconocidos arriba para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten al Despacho si tienen conocimiento de la existencia de más herederos determinados del causante Benjamín Suárez Bastidas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 020 de fecha 11 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-058-2015-0-1005-00

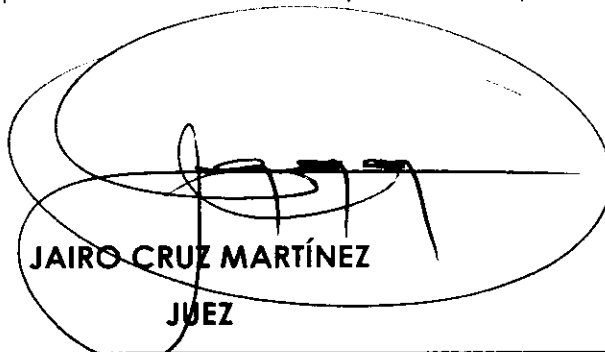
Respecto de la liquidación arrimada por la apoderada de la parte actora, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo, y en consecuencia ordenará a la memorialista estarse a lo resuelto a través de auto del 19 de febrero de 2020 (Fol. 176).

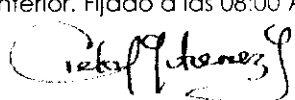
Lo anterior teniendo en cuenta que **i)** en la última liquidación aprobada, se calcularon intereses moratorios hasta el 19 de junio de 2019 (Fol. 173), y **ii)** posterior a ella no se hayan comprobados abonos dentro del expediente.

Se requiere a la abogada actora para que acredite ante el Despacho que la dirección de correo electrónico desde la que se allegan las peticiones corresponde a aquel que tiene registrado en la hoja de vida que reposa ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordena a la Oficina de Apoyo que sea meticulosa en sus labores y revise si es necesario imprimir un mismo memorial varias veces, pues los folios 177 a 180, corresponden a una misma petición impresa doble vez.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>020</u>	de fecha <u>11 FEB 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Secretaria	

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/06/2017	30/06/2017	29	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 394.888,91	\$ 394.888,91	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 9.067,56	\$ 9.067,56	\$ 0,00	\$ 5.330.065,29
01/07/2017	01/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 394.888,91	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 308,41	\$ 9.375,96	\$ 0,00	\$ 5.330.373,69
02/07/2017	02/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 403.425,55	\$ 798.314,46	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 623,48	\$ 9.999,45	\$ 0,00	\$ 5.734.422,73
03/07/2017	31/07/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 798.314,46	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 18.081,00	\$ 28.080,45	\$ 0,00	\$ 5.752.503,73
01/08/2017	01/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 798.314,46	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 623,48	\$ 28.703,93	\$ 0,00	\$ 5.753.127,21
02/08/2017	02/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 411.897,49	\$ 1.210.211,95	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 27.410,05	\$ 57.059,16	\$ 0,00	\$ 6.165.969,87
03/08/2017	31/08/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.210.211,95	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 945,17	\$ 57.059,16	\$ 0,00	\$ 6.193.379,93
01/09/2017	01/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.210.211,95	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 945,17	\$ 57.059,16	\$ 0,00	\$ 6.194.325,10
02/09/2017	02/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.210.211,95	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 1.273,62	\$ 59.277,95	\$ 0,00	\$ 6.616.146,05
03/09/2017	30/09/2017	28	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 420.547,33	\$ 1.630.759,28	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 1.273,62	\$ 59.277,95	\$ 0,00	\$ 6.651.807,45
01/10/2017	01/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.630.759,28	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 35.861,40	\$ 94.939,35	\$ 0,00	\$ 6.653.039,01
02/10/2017	02/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.630.759,28	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 1.231,56	\$ 96.170,91	\$ 0,00	\$ 7.083.973,68
03/10/2017	31/10/2017	29	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 429.378,84	\$ 2.060.138,12	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 1.555,83	\$ 97.726,74	\$ 0,00	\$ 7.129.092,72
01/11/2017	01/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.060.138,12	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 45.119,04	\$ 142.845,78	\$ 0,00	\$ 7.130.636,31
02/11/2017	02/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 438.095,22	\$ 2.498.233,34	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 1.543,59	\$ 144.389,37	\$ 0,00	\$ 7.570.603,38
03/11/2017	30/11/2017	28	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.498.233,34	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 1.871,85	\$ 146.261,22	\$ 0,00	\$ 7.623.015,05
01/12/2017	05/12/2017	5	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.498.233,34	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 52.411,67	\$ 198.672,89	\$ 0,00	\$ 7.632.299,94
06/12/2017	06/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 37.609.265,63	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 9.284,89	\$ 207.957,78	\$ 0,00	\$ 45.271.378,12
07/12/2017	31/12/2017	25	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 29.812,56	\$ 237.770,33	\$ 0,00	\$ 46.016.692,01
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 745.313,89	\$ 983.084,22	\$ 0,00	\$ 46.937.760,82
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 921.068,81	\$ 1.904.153,03	\$ 0,00	\$ 47.880.952,27
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 843.191,45	\$ 2.747.344,48	\$ 0,00	\$ 48.701.630,83
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 920.678,56	\$ 3.668.023,04	\$ 0,00	\$ 49.585.047,75
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 883.416,92	\$ 4.551.439,96	\$ 0,00	\$ 50.496.346,88
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 911.299,13	\$ 5.462.739,09	\$ 0,00	\$ 51.372.184,15
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 875.837,27	\$ 6.338.576,36	\$ 0,00	\$ 52.267.400,30
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 895.216,15	\$ 7.233.792,51	\$ 0,00	\$ 53.159.075,89
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 891.675,59	\$ 8.125.468,10	\$ 0,00	\$ 54.017.032,31
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 857.956,42	\$ 8.983.424,52	\$ 0,00	\$ 54.896.484,49
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 879.452,18	\$ 9.862.876,70	\$ 0,00	\$ 55.742.211,17
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 845.726,68	\$ 10.708.603,38	\$ 0,00	\$ 56.612.566,04
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 870.354,87	\$ 11.578.958,25	\$ 0,00	\$ 57.473.402,17
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 860.836,14	\$ 12.439.794,38	\$ 0,00	\$ 58.270.242,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 796.840,37	\$ 13.236.634,76	\$ 0,00	\$ 59.139.409,02
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 869.166,48	\$ 14.105.801,23	\$ 0,00	\$ 59.978.620,22
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 839.211,20	\$ 14.945.012,43	\$ 0,00	\$ 60.846.597,89
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 867.977,67	\$ 15.812.990,10	\$ 0,00	\$ 61.685.041,71
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 838.443,82	\$ 16.651.433,92	\$ 0,00	\$ 62.550.640,52
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 865.598,82	\$ 17.517.032,73	\$ 0,00	\$ 63.417.825,43
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 867.184,90	\$ 18.384.217,64	\$ 0,00	\$ 64.257.036,62
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 839.211,20	\$ 19.223.428,83	\$ 0,00	\$ 65.115.488,92
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 858.452,30	\$ 20.081.881,13	\$ 0,00	\$ 65.943.555,76
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 828.066,84	\$ 20.909.947,97	\$ 0,00	\$ 66.794.448,28
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 850.892,52	\$ 21.760.840,49	\$ 0,00	\$ 67.639.759,72
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 845.311,43	\$ 22.606.151,93	\$ 0,00	\$ 68.441.340,45
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 801.580,73	\$ 23.407.732,66	\$ 0,00	\$ 69.293.825,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.107.498,97	\$ 0,00	\$ 4.926.108,82	\$ 852.485,44	\$ 24.260.218,10	\$ 0,00	\$ 70.108.778,93

LIQUIDACIONES CIVILES

01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	27,285	0.07%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 822,092.22	\$ 25,897,263.36	\$ 0.00	\$ 70,930,871.15
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	27,18	0.07%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 792,850.84	\$ 26,690,114.20	\$ 0.00	\$ 71,723,721.99
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	27,18	0.07%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 819,279.20	\$ 27,509,393.41	\$ 0.00	\$ 72,543,001.20
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	27,435	0.07%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 826,106.80	\$ 28,335,500.21	\$ 0.00	\$ 73,369,108.00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	27,525	0.07%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 801,787.05	\$ 29,137,287.26	\$ 0.00	\$ 74,170,895.05
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	27,135	0.07%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 818,072.91	\$ 29,955,360.18	\$ 0.00	\$ 74,988,967.97
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	26,76	0.06%	\$ 0.00	\$ 40,107,498.97	\$ 4,926,108.82	\$ 781,939.29	\$ 30,737,299.46	\$ 0.00	\$ 75,770,907.25

\$	394,888,91
\$	39,712,610,06
\$	-40,107,498,97
\$	4,926,108,82
\$	30,737,299,46
\$	75,770,907,25
\$	1,188,513,00
\$	76,959,420,25

Capital
Capitales Adicionados
Total Capital
Total Interés de plazo
Total Interes Mora
Total a pagar
Seguros de Vida
Neto a pagar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-007-2017-0-1806-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 103) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

En ese orden de ideas se dispone:

1. Modificar la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior (Fol. 107) que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 40'107.498.97
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 4'926.108.82
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 30'737.299.46
SEGUROS DE VIDA	\$ 1'188.513.00
TOTAL	\$ 76'959.420.25

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2020 en virtud de estar atada a derecho.

2. Ahora bien, conforme se solicita en el escrito que antecede (Fol. 102), el Despacho ordena a la Oficina de Apoyo que actualice los oficios ordenados por el Juzgado de origen a través de autos del 24 de octubre de 2018 (Fol. 53) y 15 de enero de 2019 (Fol. 74).



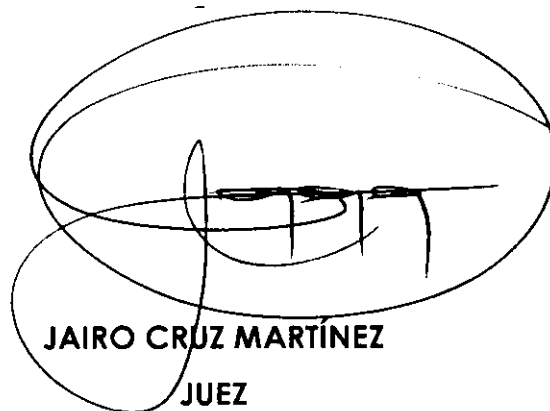
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Para la actualización del primero, ha de tenerse en cuenta que actualmente el Consejo Superior de la Judicatura no ha autorizado ni generado lista de establecimientos de depósito donde deban ser trasladados los vehículos inmovilizados por orden judicial.

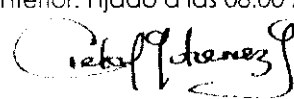
Para la actualización del segundo oficio se ordena comisionar con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. 020	de fecha 1 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

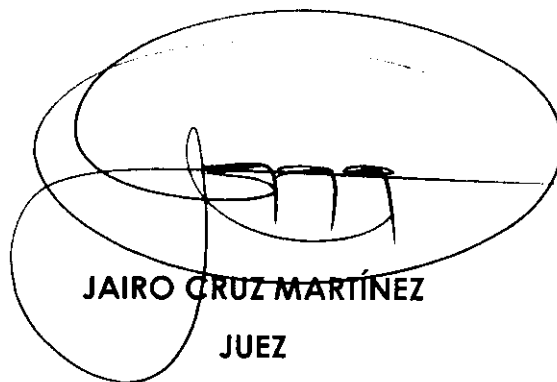
PROCESO. 11001-40-03-019-2009-0-0733-00

El Despacho tendrá en cuenta que la Oficina de Apoyo diere cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 03 de febrero de 2021 (Fol. 49).

Así las cosas y previo a resolver la petición que antecede (Fol. 48), conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone que:

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el pie de página del escrito presentado y desde allí presentar sus peticiones, pues a folio 47 se puede observar que el correo desde el que se remitió la petición es diferente al enunciado por el apoderado actor.
2. Del mismo modo deberá acreditar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y desde allí presentar sus peticiones, como quiera que de la revisión efectuada por el Juzgado no se encontró correo alguno registrado.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 020 de fecha 11 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

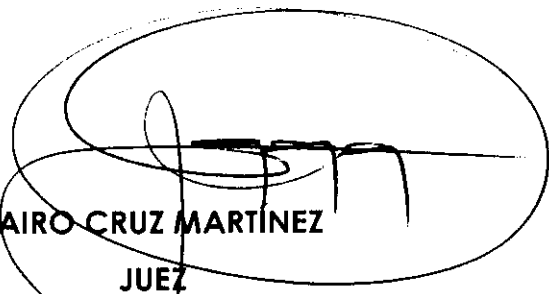
Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-039-2017-0-0577-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

1. Que la apoderada judicial de la parte actora presente sus peticiones desde el correo electrónico K-TESORIANO@HOTMAIL.COM., el cual corresponde a aquel correo que figura registrado como mail para notificaciones dentro de la hoja de vida que reposa ante el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Que una vez se allegue la petición desde el correo señalado, por la Oficina de Apoyo, se ingresen las diligencia de manera inmediata al Despacho, teniendo en cuenta que a la liquidación de crédito ya se le corrió traslado por parte del área encargada de la O.C.M.E.S.

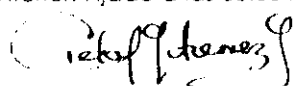
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 020 de fecha 11 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-033-2016-0-0181-00

Una vez revisado el expediente se advierte que los memoriales y foliación del mismo, no se encuentran debidamente agregados al cuaderno que pertenece ni numerados correctamente, tal conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, lo cual, genera anarquía que conduce a confusiones y omisiones en las decisiones que han de tomarse y, obviamente, iría en contra del debido proceso.

Como quiera que la secretaría ha sido recurrente en esta práctica de desatención en los términos antes anotados y los empleados de este despacho no contamos con el tiempo para asumir esa tarea secretarial, de conformidad con los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso se dispone:

a.- Se ordena a la secretaría que componga los cuadernos y folios del expediente en el lugar adecuado, procédase a dejar la numeración de los folios correctamente a fin de evitar pérdida de tiempo que va en detrimento del usuario de la justicia.

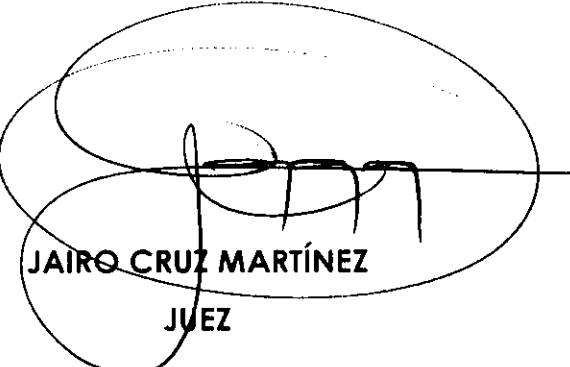
b.- Se reitera a la secretaría que debe colocar más atención para que no se vuelva a presentar la anomalía aquí advertida, so pena de oficiar al Comité de los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se inicien las acciones disciplinarias a que diere lugar.

c.- En consecuencia, secretaría, en el menor tiempo posible dé cumplimiento con lo aquí decidido, realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho, de manera preferente, para así reponer la espera del turno para resolver lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and title.

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

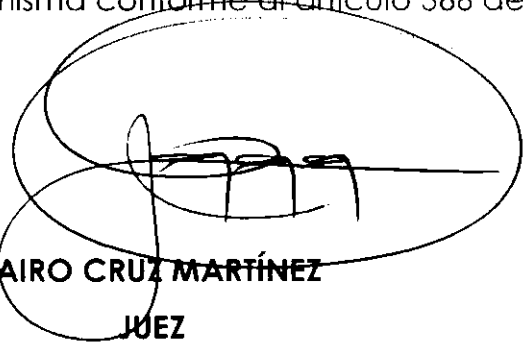
Bogotá D.C., 10 FEB 2021.

PROCESO. 11001-40-03-074-2017-0-0655-00

El Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte actora (Fol. 76 -77), toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

Por la Oficina de Ejecución, efectúese la revisión al proceso y de encontrarlo procedente actualícese la misma conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

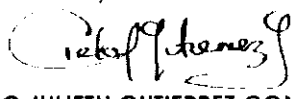


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 020 de fecha 11 FEB 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

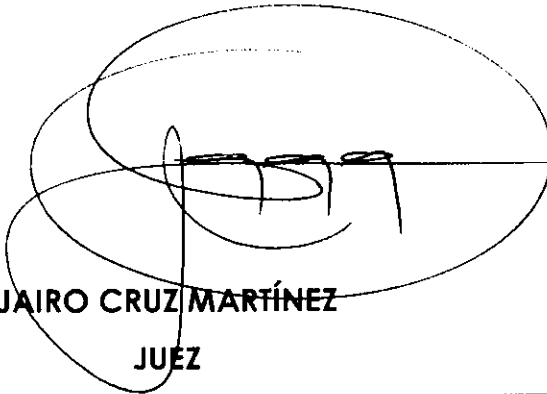
Bogotá D.C., 10 FEB 2021.



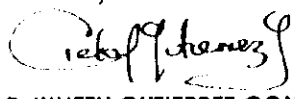
PROCESO. 11001-40-03-016-2005-0-1033-00

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo sujeto a cautelas, la parte interesada deberá aportar avalúo actualizado del bien inmueble como quiera que el aprobado data del año 2018, hecho que hace necesaria su actualización para el presente año trayendo a presente el valor actual de dicho avalúo. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el Estado No. <u>020</u>	de fecha <u>11 FEB 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
	
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ Secretaria	